

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00163-00.

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informando que el proceso se encontraba suspendido y que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutada doctora ANGELA ISABEL MOLINA CABARCAS, en el que solicitan la terminación del presente litigio por transacción. Sírvase proveer. Octubre 1 de 2020.

**MILENA FERNANDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE.
Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).**

El artículo 163 del Código General del Proceso que nos ilustra sobre la reanudación del proceso en su inciso segundo a la letra reza:

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutada abogada ANGELA ISABEL MOLINA CABARCAS, solicitan la terminación de la presente contención aportando transacción efectuada por la totalidad de las pretensiones. Se advierte que en dicho escrito se observa que no hicieron mención alguna a la suspensión del presente proceso, pero como se anotó anteriormente, la norma faculta a este operador judicial para levantar dicha suspensión una vez se halla vencido el termino, lo que se hará con el fin de dar trámite a lo solicitado por los procuradores judiciales.

Por otro lado, solicitan que los títulos de depósitos judiciales a favor de demandante por valor de \$3.418.662, le sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente piden el levantamiento de las medida cautelares y que los dineros que se generen a partir de la presentación del presente escrito le sean entregados a la ejecutada.

De lo anterior, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)
(...)*

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...

Revisado el expediente se constató que efectivamente, las partes a través de sus apoderados han solicitado la terminación del proceso por transacción, advirtiendo este despacho que se cumple con los requisitos para concluir el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de San Onofre Sucre,

RESUELVE:

- 1.- Reanudase la presente contención.
- 2.- Apruébese la transacción presentada por los abogados LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, y ANGELA ISABEL MOLINA CABARCAS, por venir conforme a derecho.
- 2.- En Consecuencia, declarar terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en virtud a la transacción efectuada por las partes intervinientes en la presente contención, y según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, con efectos a partir de la entrega de los depósitos judiciales correspondientes que se encuentren a favor del demandante por la suma de \$3.418.662 al doctor LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, identificado con la C.C. Nro. 72.190.572 y T.P. Nro. 84.678 del C. S. de la J., con los que quedaría solucionada la obligación.
- 3.- Los depósitos judiciales que se generen a partir de la presentación del escrito de transacción que lo fue día 7 de septiembre de 2020 se devolverán a la parte demandada.
- 4.- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto adiado 16 de julio de 2018, consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte de la excedencia del salario mínimo devengada por la el ejecutada DORIS ISABEL CABARCAS, identificada con C.C. Nro. 64.516.500 en su calidad de docente en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de San Onofre Sucre. Líbrense los correspondientes oficios, al pagador de dicha entidad.
- 5.- Decretase el desglose de los documentos que originaron la presente demanda y hágase entrega al interesado con las constancias del caso.
- 6.- Archívese el expediente en su oportunidad.
- 7.- Aceptase la renuncia a la ejecutoria de auto favorable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
Juez